

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 625.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Sección de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 8 del corriente mes la Real orden siguiente.

La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación de la Península y de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.—Art. segundo.—Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requirerán dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.—Art. tercero.—Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales. Art. cuarto.—Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitación.—Primero.—Las personas Reales.—Segundo.—Los Ministros Secretarios de Estado.—Los presidentes; del Senado.—Del Congreso de los Diputados. Del Supremo Tribunal de Justicia.—Del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—De la Junta del Almirantazgo.—Del Tribunal mayor de cuentas.—Los Subsecretarios de los Ministerios.—Los Inspectores y Directores generales de todas armas.—Los Directores generales de los diversos ramos de la administración.—El Contador general del Reino.—El Intendente general militar.—Tercero.—Los Senado-

res del Reino y Diputados á Cortes durante las sesiones. Art. quinto.—Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes.—Los Capitanes generales, la del distrito de su mando.—Los Comandantes generales, la de su respectiva provincia.—Los Regentes y los Fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen.—Los Gefes superiores políticos, la de su provincia.—Los Intendentes, la del distrito de su administración.—Los Rectores de las universidades, la de su respectivo distrito.—Los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen.—Los Jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial.—Los Comandantes de departamentos marítimos y los Presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito.—Los inspectores, Subinspectores y gefes de las Secciones interventores de Correos, la de sus respectivos distritos.—Los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias.—Los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcación.—Los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo.—Los Comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le estén confiados.—Art. sexto.—Las personas Reales y las autoridades y gefes que se expresan en los párrafos primero y segundo del art. cuarto que disfrutaban de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes, en estos términos; por asuntos de su servicio las personas Reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo.—Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras.—*Por S. M. la Reina.—El Secretario particular de S. M. Por S. M. la Reina Madre.—El Secretario particular de S. M.—Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda.—El Secretario particular de S. A.—Por S. A. S. el Señor Infante Don Francisco de Paula.—El secretario particular de S. A.—Y así las demas personas Reales.—El Ministro de...—El Presidente de...—El Subsecretario de...—El Inspector general de...—El Director general de...—El Contador general del Reino.—El Intendente general militar.*—Art. séptimo.—Las autoridades y gefes que disfrutaban franquicia parcial y limitada con arreglo á lo



dispuesto en el artículo quinto, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.—Art. octavo.—Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecha mencion, en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos.—Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieren.—Art. noveno.—Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear previamente estos pliegos, en la Administracion de Correos del punto en que residen.—Art. décimo.—Las autoridades, gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del art. 4.º y art. 5.º, recibieren pliegos de interés privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.—Art. undécimo.—Si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó gefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente el cual si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno á su principal, para que este transmita el hecho á la Direccion á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.—Art. duodécimo.—Los Tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.—Art. decimotercio.—Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.—Art. décimo cuarto.—Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y el Escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.—Art. décimo quinto. Además del requisito de que habla el artículo anterior, la Administracion de Correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente, una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase réo responsable.—Art. decimosexto.—Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administracion de Correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.—Art. decimoséptimo.—En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de Correos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el visto bueno de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho.—En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administracion de Correos.—Art. décimo octavo.—Las Administraciones

principales de Correos remitirán así mismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas.—Art. décimo nono.—Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.—Dado en Palacio á tres de Diciembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín á fin de que los Alcaldes de los pueblos procuren dar á esta Real orden toda la publicidad posible para que los particulares tengan presente lo que se previene en los artículos 9.º y 10.º Guadalajara 19 de Diciembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 626.

Seccion de Gobierno.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del presente mes me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha pasado á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente.

«Diversos Ayuntamientos han recurrido, ya por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, ya directamente por el de Gracia y Justicia exponiendo el ruinoso estado de sus respectivas Iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas = Vigente la ley de 31 de Agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el art. 1.º establecia que no bastara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los Ayuntamientos y Diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han extendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el Ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de Febrero último y designando otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sujetarse en la actualidad Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las exposiciones que los Ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales serán dirigidas al Diocesano por el respectivo Cura y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.º El Diocesano remitirá la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la provincia, cuya autoridad

designará un arquitecto que pase á examinar el estado del templo, extienda el presupuesto de gastos, y, en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos, y de los que la Intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.^a Instruidos así los expedientes, se elevarán por las Intendencias al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolución.

4.^a Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al imprevido la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del Alcalde Procurador Síndico y Cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la Intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1845.—Mayans.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Guadalajara 21 de Diciembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 627

Seccion de Gobierno.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 17 del corriente, la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se trasladó al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 28 de Noviembre último la Real orden comunicada con la misma fecha al Intendente de esa provincia que dice así.—Hedado cuenta á S. M. la Reina de las contestaciones suscitadas entre el Gefe político de esa Provincia y V. S. con motivo de la rectificacion de la visita de la renta de papel sellado en la misma, acordada por Real orden de 27 de Agosto último, á la cual aquel funcionario cree deberse oponer por considerarla contradictoria de otra Real orden de 10 de Setiembre que preceptua que las visitas de este ramo procedan desde 1839. Enterada S. M. ha tenido á bien mandar que continúe sin interrupcion la rectificacion de la visita de la renta de papel sellado en esa Provincia, dispuesta por la citada Real orden de 27 de Agosto, desde la época, y en el modo y forma prevenido en ella, cuyas disposiciones no pueden conceptuarse derogadas por la de 10 de Setiembre posterior, mediante á que la primera fue espedida para solo esa Provincia, á fin de lograr el descubrimiento y castigo de empleados defraudadores y ocultadores maliciosos de los intereses de la Hacienda pública, en años anteriores, cuyos resultados han de servir de cargo en el espediente de su razon, pendiente ante la subdelegacion de esa Provincia.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasmito á V. S. para los efectos correspondientes; añadiendo que el oficio de V. S. del 22 del propio mes rela-

3
tivo al mismo asunto se trasladó en 25 para la conveniente resolucion al expresado Ministerio de Hacienda con la esposicion que acompañaba de los Ayuntamientos del partido de Atienza y otros.»

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para que bajo su responsabilidad se atemperen á las disposiciones que en esta materia se adopten por el Sr. Intendente de Rentas de la misma, sin dar lugar á reclamaciones que no pueden ser atendidas por mi parte una vez resuelta la cuestion por el Gobierno de S. M. Guadalajara 20 de Diciembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 627.

Seccion de Gobierno.

Por Real orden de 14 de Noviembre de 1844 inserta en el Boletín oficial del Lunes 2 de Diciembre de dicho año, está mandado que los Alcaldes constitucionales liquiden con el Delegado de este Gobierno político, por semestres vencidos, los documentos de Proteccion y Seguridad pública, y concluyendose el 2.^o semestre en último del corriente mes, espero que desde 1.^o de Enero próximo se presenten á practicar dicha liquidacion, abonar su importe y devolver los documentos que hayan quedado en su poder sin despachar.

Asi mismo prevengo á dichos Alcaldes para que lo hagan á los que han de sustituirlos en el año de 1846, se presenten en la Delegacion de este Gobierno político á proveerse de los documentos de proteccion y seguridad pública que conceptuen necesarios para su espendicion en los respectivos pueblos; y en el caso de que no puedan hacerlo personalmente, autoricen sugeto de su confianza para que se entregue de ellos, siempre que concurra la circunstancia de saber leer y escribir pues sin este requisito no se le facilitarán los indicados documentos y les exigiré la responsabilidad que corresponda.—Guadalajara 20 de Diciembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 628.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Guadalajara.

Debiendo establecerse escuelas elementales completas en los pueblos de Aduves, Campillo de Dueñas, Cobeta, Cubillejo de la Sierra, El Pobo, Piqueras y Torrubia, pertenecientes al partido judicial de Molina; y hallándose vacantes las plazas de Maestros, se publica por medio de este periódico para que los profesores que quieran aspirar á ellas dirijan sus solicitudes á esta Comision, acompañando copia del título y certificacion de buena conducta moral y política. La dotacion en todos los pueblos citados es

4
mil y cien rs. de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa de valde: las solicitudes se admiten hasta el día 22 de Enero próximo. Guadalajara 20 de Diciembre de 1845.—Rafael de Navascués.—Presidente.—Por acuerdo de la Comisión José Ignacio Minguez, Secretario.

Número 629.

Administración principal de Bienes Nacionales.

El Sr. Intendente, previa autorización de la Administración general de esta dependencia, ha dispuesto la enagenación de los frutos que del Clero Secular existen en las paneras de esta provincia, señalando para su remate el día 26 del corriente. Las especies que han de enagenarse y puntos donde se hallan, son á saber.

	Trigo puro.			Id. común.			Id. centenoso.			Cebada.			Centeno.		
	F.	C.	G.	F.	C.	G.	F.	C.	G.	F.	C.	G.	F.	C.	G.
Atienza. . .	2	6	«	396	10	3½	«	«	«	437	5	2	113	1	«
Cifuentes. . .	»	»	»	274	1	8	»	»	»	68	8	3	»	»	»
Molina. . .	»	»	»	125	2	1½	»	»	»	2	5	3	»	»	»
Pastrana. . .	4	»	»	118	»	3	17	3	1½	2	»	»	»	»	»
Sacedon. . .	»	»	»	90	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sigüenza. . .	198	6	2	651	9	2	»	»	»	680	2	3½	2	8	1
TOTAL	205	»	2	1656	3	»	17	3	1½	1190	10	3½	115	9	1

Los interesados en la adquisición de dichos frutos se presentarán el día citado en los puntos que quedan expresados, en cuyas Administraciones Subalternas estarán de manifiesto los pliegos de condiciones que á este fin ha formado la Contaduría del ramo. Todo lo que se anuncia en el Boleín oficial de la Provincia, esperando que los Alcaldes Constitucionales cuidarán de esponer al público, esta determinación con objeto de atraer mayor número de licitadores y que su resultado sea mas ventajoso á los intereses de la Hacienda.—Guadalajara 12 de Diciembre de 1845.—P. S. D. A. P.—Rafael Viejo Medrano.

Número 630.

Comisión del Culto y Clero del arzobispado de Toledo.

No habiendo concurrido todavía varios párrocos y Fábricas, á cobrar lo que les pertenece por sus asignaciones en el tercio vencido fin de Abril del presente año, ni dado razón si lo han recibido de sus Ayuntamientos, con lo que se entorpece la cuenta que debe rendir esta Comisión á la Contaduría general del Reino, de lo recibido y pagado en dicho primer tercio, y sin cuyo requisito no se puede proceder al pago del segundo; se les previene, que si en el término preciso y perentorio de quince días, no se presentan en esta Comisión á percibir lo que les corresponde, ó acreditar lo que tienen recibido de sus Ayuntamientos; no percibirán sus haberes, hasta que se haya satisfecho á todos los demas el segundo tercio.

Asi mismo, teniendo noticia esta Comisión que á consecuencia de lo prevenido en la Real ór-

den de 12 de Setiembre último, se ha satisfecho á varios Párrocos y Fábricas por sus Ayuntamientos, las asignaciones que les corresponden por el todo ó parte de los dos restantes tercios; se previene á los Párrocos y Mayordomos de Fábrica, cesijan de los referidos Ayuntamientos certificación en forma, de las cantidades que por este concepto les hayan sido abonadas por las oficinas de la Hacienda pública, á fin de abonarlas ó cargárselas esta Comisión, en cuenta del presupuesto de esta Diócesis.—Toledo 18 de Diciembre de 1845.—Juan Fernandez Alonso Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

LA REDACCION.

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia invita al pago de las suscripciones al Boleín oficial de los trimestres vencidos hasta fin de Setiembre último y del que vence en 31 del corriente, para que lo hagan efectivo dentro de los cinco primeros días de Enero próximo; en inteligencia de que pasado este plazo solicitará del Sr. Gefe superior político, los apremios correspondientes contra los morosos.

Anuncios.

Desde el 5 del próximo Enero, verá la luz pública en esta Capital un periódico de Literatura, titulado EL HENARES escrito por varios jóvenes de aventajado talento, y se encarga á los señores Alcaldes, se interesen para que las personas ilustradas de los pueblos se suscriban á él.

Catecismo de la Doctrina Cristiana

escrito en verso

con sujeción á las ideas y á las palabras mismas del Padre Jerónimo de Ripalda, por Don Manuel M. de Santa Ana.

Se vende en esta Capital á nueve cuartos cada ejemplar en la Escuela normal de la provincia.

En el día 16 del corriente se ha extraviado de la villa de Cogolludo un Caballo castaño de seis cuartas y media lleba puesta la Silla y Cabezón, la persona que sepa su paradero lo avisará á D. Agustín Casado de dicho pueblo el que abonará los gastos ocasionados.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.